

**RESOLUTORA:**

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SINDICATURA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTA RESPONSABLE:

(1*****).

**EXPEDIENTE SALA: 91/2023/SERA
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a veintidós de mayo de dos mil veinticinco, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe, estando dentro del término previsto por el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa (2*****), radicado en sede jurisdiccional con número de expediente 91/2023/SERA, instaurado en contra de la presunta responsable (1*****), en el que se le atribuye la falta administrativa grave prevista en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades Administrativas en cita, consistente en **Enriquecimiento Oculto**, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O S:

I.- Glosario: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:



Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tijuana Baja California.
Sindicatura Procuradora	Sindicatura Procuradora del H. Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

II.-Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número (2*****) radicado en esta Sala Especializada con número de expediente 91/2023/SERA, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a. Que el tres de febrero del año dos mil veintitrés el Jefe de Departamento de Recepción de Denuncias de la Dirección de Investigaciones y Determinación de la Sindicatura Procuradora hizo de conocimiento que a través del portal de redes sociales denominado “Facebook” se encontró una noticia dentro de un portal de información denominado “TJ Comunica”, con el Título #LOCAL corrupción, desfalcos, carpetazos y romance “Esto fue lo que presuntamente hizo (1*****)”, ex delegada de San Antonio de los Buenos”, por lo que se ordenó imprimir dicha nota informativa, con los documentos que integran la misma para realizar lo que conforme a derecho procediera.

b. Que el ocho de febrero de dos mil veintitrés la Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora decretó el inicio de la investigación administrativa radicándose bajo número de expediente (2*****). Se tuvieron por recibidos los documentos impresos que integran la nota informativa denominada “TJ Comunica”, con el Título #LOCAL “corrupción, desfalcos, carpetazos y romance. Esto fue lo que presuntamente hizo (1*****)”, ex delegada de San Antonio de los Buenos”, a quien se le imputan actos que presuntivamente constituyen

el incumplimiento de algunas de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

c.- Que el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés la Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora, emitió acuerdo por medio del cual decretó la conclusión de la etapa de investigación administrativa y en consecuencia ordenó que se procediera de inmediato a elaborar el IPRA.

d.- Que el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés la Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora **emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, mediante el cual imputó a la presunta responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Enriquecimiento Oculto** (visible de foja 1056 a 1065 de autos).

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierte las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora, en su carácter de autoridad substanciadora, **admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**; asimismo, ordenó formar el expediente (2*****) y **el emplazamiento de la presunta responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora.

b.- Que el veintiuno de abril de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades, en la que se hizo constar la comparecencia de la presunta responsable, quien rindió su declaración por escrito por conducto de su defensor particular mediante escrito constante de cuatro fojas en el que ofreció los medios probatorios siendo estos dos documentales, consistentes en copia certificada de reporte de baja de vehículo y copia certificada de sentencia de divorcio, mismo que ratifico en todos y cada uno de sus puntos.

c.- Que el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés la autoridad substanciadora remitió al Tribunal el expediente original del procedimiento de responsabilidad número

(2*****), remitiéndolo mediante oficio número (3*****), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción I, de la Ley de Responsabilidades.

IV.-Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Remisión de expediente administrativo. Que el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés se recibió el oficio número (3*****), y los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa número (2*****), así como un anexo integrado de un solo tomo (constante de 343 hojas) y que integran la investigación administrativa expediente (2*****).

b.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el doce de julio de dos mil veintitrés se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente 91/2023/SERA; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.

c.- Admisión de Pruebas. Que el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

d.- Alegatos. Que el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito.

e.- Cierre de instrucción.- Que el siete de octubre de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

f).- Ampliación de plazo.- Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro se amplió el término para dictar resolución en el presente procedimiento.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta

grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero, segundo y tercero; 2, párrafo primero; 4, fracción III; 6; 27 fracciones I, incisos a) y b); y 32, fracciones VII y XIII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al tratarse de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de un servidor público de la administración pública centralizada del Ayuntamiento, respecto a una falta administrativa considerada como grave en términos del artículo 60 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Enriquecimiento Oculto**.

SEGUNDO.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En el IPRA (visible a fojas 1056 a la 1065 de autos) se determinó como presunta responsable a (1*****), quien al momento de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Delegada Municipal encargada del Despacho de la Delegación San Antonio de los Buenos, conforme lo siguiente:

*"VI.- INFRACCIÓN que se le imputa a (1*****), como presunta responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta:*

*Por lo que respecta a la infracción atribuida a (1*****), en su carácter de **Delegado Municipal Encargado de Despacho de la Delegación San Antonio de los Buenos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, con los hechos narrados y los elementos de prueba recabados por esta autoridad investigadora, se actualiza la falta administrativa, que para tal efecto prevé el numeral 60 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, de subsecuente inserción:*

Artículo 60. *Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.*

Concatenado a lo anterior, se tiene a lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

(...)

Específicamente por:

La falta de veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial que tenga como fin ocultar su patrimonio que no sea explicable o justificable.

Para determinar la posible responsabilidad cometida por la exservidora pública, es necesario abordar algunas cuestiones con las que se precisa la irregularidad planteada y atribuible a la denunciada.

- 1.- Sujeto activo: Servidor Público
- 2.- Enriquecimiento oculto;
 - 2.1 Ocultar el incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable;

2. Ocultar el uso y disfrute de los bienes que se conduzca como dueño que no sea explicable o justificable;

1. La calidad de servidora pública como Delegado Municipal Encargado de Despacho de la Delegación San Antonio de los Buenos del Honorable Ayuntamiento de Tijuana, Baja California del **Sujeto activo:** La denunciada (1*****), fungía con el cargo de Delegado Municipal Encargado de Despacho de la Delegación San Antonio de los Buenos durante el Honorable XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el momento de los hechos tal y como se advierte en autos.

2. Enriquecimiento oculto de la denunciante:

2.1. Ocultar el incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable:

De acuerdo a lo asentado por (1*****) en su declaración patrimonial de inicio, presentada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, ante el Departamento de Situación Patrimonial de la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Honorable XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, se desprende que, bajo protesta de decir verdad, declaró lo siguiente respecto a sus bienes y cuenta bancaria número (4*****):

Bienes:

Tipo de inmueble: Terreno

Titular del inmueble: declarante

Superficie: 216

Forma de adquisición: compraventa

Forma de pago: contado

Valor de adquisición: 16215

Ubicación del inmueble: (5*****)

Fecha de adquisición: 2013-08-11

Vehículos:

Titular del Vehículo: Cónyuge

Marca: (6*****)

Modelo: (6*****)

Año: 1990

Número de serie: (6*****)

Titular del Vehículo: Declarante

Marca: (6*****)

Modelo: (6*****)

Año: 2012

Número de serie: (6*****)

Titular del Vehículo: Declarante

Marca: (6*****)

Modelo: (6*****)

Año: 2012

Número de serie: (6*****)

Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores, Número de cuenta, contrato o póliza:

INVERSIÓN: BANCARIA



BAJA CALIFORNIA

INSTITUCIÓN BANCARIA: BANAMEX

NUMERO DE CUENTA O CONTRATO (4******)

SALDO A LA FECHA (SITUACIÓN ACTUAL) 0 (sic)

En ese orden de ideas, podemos advertir que en la declaración de modificación patrimonial, presentada en fecha trece de junio de dos mil veintidós, declaró lo siguiente:

Bienes:

Tipo de inmueble: Terreno

Titular del inmueble: declarante

Superficie: 216

Forma de adquisición: compraventa

Forma de pago: contado

Valor de adquisición: 16215

Ubicación del inmueble: (5******)

Fecha de adquisición: 2013-08-11

Vehículos:

Titular del Vehículo: Cónyuge

Marca: (6******)

Modelo: (6******)

Año: 1990

Número de serie: (6******)

Titular del Vehículo: Declarante

Marca: (6******)

Modelo: (6******)

Año: 2012

Número de serie: (6******)

En caso de baja del vehículo incluir motivo: Venta

Titular del Vehículo: Declarante

Marca: (6******)

Modelo: (6******)

Año: 2012

Número de serie: (6******)

En caso de baja del vehículo incluir motivo: Venta

Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores, Número de cuenta, contrato o póliza:

INVERSIÓN: BANCARIA

INSTITUCIÓN BANCARIA: BANAMEX

NUMERO DE CUENTA O CONTRATO (4******)

SALDO A LA FECHA (SITUACIÓN ACTUAL) 0 (sic)

Por último, en lo manifestado en su declaración de situación patrimonial de conclusión, de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, declaró lo que a continuación se transcribe:

Bienes:

Tipo de inmueble: Terreno

Titular del inmueble: declarante

Superficie: 216

Forma de adquisición: compraventa

Forma de pago: contado

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



Valor de adquisición: 16215
Ubicación del inmueble: (5*****
Fecha de adquisición: 2013-08-11

Vehículos:

Titular del Vehículo: Cónyuge
Marca: (6*****
Modelo: (6*****
Año: 1990
Número de serie: (6*****

Titular del Vehículo: Declarante
Marca: (6*****
Modelo: (6*****
Año: 2016
Número de serie: (6*****

Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores,
Número de cuenta, contrato o póliza:

INVERSIÓN: BANCARIA
INSTITUCIÓN BANCARIA: BANAMEX
NUMERO DE CUENTA O CONTRATO (4*****
SALDO A LA FECHA (SITUACIÓN ACTUAL): 19700 (sic)

Aunado a lo anterior, se advierte que mediante oficio (3*****), el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, señalo que la hoy Presunta Responsable, cuenta con la cantidad de dos vehículos, de los cuales uno de ellos fue omisa en señalarlo en sus declaraciones de situación patrimonial, así mismo, su cónyuge de nombre (1*****), cuanta con la cantidad de cuatro vehículos, de los cuales tres de ellos fue omisa en señalarlos, estando obligada a hacerlo, en razón de su encargo como servidora pública, así como por el régimen de sociedad conyugal con el cual contrajo matrimonio, tal y como se desprende en el Acta de Matrimonio proporcionada por la Oficial 01 del Registro Civil del Honorable XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, obrante en foja 515 de autos, bienes que se señalan a continuación:

DECLARANTE:

Vehículo 1:
Serie: (6*****
Placa: (6*****
Marca: (6*****
Modelo: (6*****
Último movimiento: 2013
Status: Activo

CÓNYUGE:

Vehículo 1:
Serie: (6*****
Placa: (6*****
Marca: (6*****
Modelo: (6*****

Vehículo 2:
Serie: (6*****
Placa: (6*****
Marca: (6*****
Modelo: (6*****



Último movimiento: 2004

Status: Activo

Último movimiento: 2010

Status: Activo

Vehículo 3:

Serie: (6*****)

Placa: (6*****)

Marca: (6*****)

Modelo: (6*****)

Último movimiento: 2011

Status: Activo

De lo anterior, se advierte una omisión y ocultamiento substancial en su patrimonio, el cual no justifica, ni explica cómo lo obtuvo, declaraciones que la misma denunciada realizó, firmó de conformidad y bajo juramento de decir verdad lo manifestó en las declaraciones de situación patrimonial a las que por razón de su encargo estaba obligada; **con lo anterior se advierte el ocultamiento de las propiedades antes descritas como vehículo 1 de la declarante y vehículo 1, 2 y 3 de su cónyuge, omisiones realizadas de mala fe, puesto que al momento de realizar su declaración de situación patrimonial de inicio ya contaban con dichos bienes**, la omisión en que incurrió la denunciada no se justifica de ninguna manera que hayan mediado imprecisiones involuntarias o errores, y ello no implica dejar de analizar la responsabilidad de la servidora pública en la comisión de la falta, ya que la misma consistió en no haber cumplido con su obligación de declarar con verdad y ocultar en sus declaraciones los bienes de los cuales se conduce como dueña y de los que dispone su cónyuge, que le era obligatorio manifestar en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, y por consiguiente la denunciada sí es presuntamente responsable de la conducta atribuida.

Ocultamiento del uso y disfrute de bienes

Se acredita de manera probable que la denunciada incurre en responsabilidad administrativa, toda vez que de las documentales remitidas por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, se advierte que **(1*****)**, ocultó un bien propiedad de la denunciada, y tres bienes de su cónyuge, faltando a la verdad con respecto a declarar dichos vehículos que se aludieron anteriormente, situación que acredita la probable responsabilidad de no haber cumplido con la obligación prevista en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por la actuación deliberada al cometer la falta administrativa en comento, la servidora pública tuvo la intención clara e inobjetable de incurrir en la conducta respectiva, toda vez que del análisis de las constancias probatorias allegadas a la presente investigación, la omisión en que incurrió genera indicios sobre algún enriquecimiento oculto inexplicable por parte de la servidora pública, misma que ha tenido la oportunidad de hacer las aclaraciones pertinentes que hagan convicción a esta autoridad, de que no se haya realizado la conducta de ocultar un enriquecimiento por parte de la servidora pública, tal como en su momento ella misma lo realizó, es por lo que se precisa que dada la necesidad de presentar verazmente las declaraciones de situación patrimonial, en



BAJA CALIFORNIA

que se cuente con elementos fehacientes para verificar que los servidores públicos se conduzcan con la honradez que debe caracterizarlos.

Siendo importante destacar que, aunado a lo anterior, se presume la procedencia del aumento de su capital, respecto de lo que, bajo protesta de decir verdad, manifestó en su declaración de situación patrimonial de conclusión el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, al afirmar que su única cuenta bancaria es la número (4*****), con un capital total de **19700 (sic) (Diecinueve mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, lo cual se transcribe del documento aludido para mayor referencia:

Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores, Número de cuenta, contrato o póliza:

INVERSIÓN: BANCARIA

INSTITUCIÓN BANCARIA: BANAMEX

NUMERO DE CUENTA O CONTRATO (4*****)

SALDO A LA FECHA (SITUACIÓN ACTUAL): 19700 (sic)

Lo resaltado es propio

A lo que esta autoridad investigadora, recabo la documental pública remitida mediante oficio identificado con el número (3*****), signado por la Registradora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Tijuana, Baja California, consistente en la inscripción de la constitución de la sociedad mercantil de acciones simplificada denominada "**SAMIR DE BAJA CALIFORNIA**", constituida por la denunciada (1*****), y el de nombre (1*****), en fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, dentro de la cual, la hoy denunciada apporto un capital por la cantidad de **\$600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, con veinte acciones de capital fijo, así como **\$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, con diez acciones de capital variable, arrojando un total de **\$900,000.00 (Novecientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, cantidad que de manera incierta aportó, toda vez que en su declaración de situación patrimonial de conclusión, tal como se señala en líneas precedentes, impresa en copia certificada y que corre agregada a los autos de la investigación en que se actúa, contaba con la cantidad de **\$19,700.00 (Diecinueve mil setecientos pesos Moneda Nacional)** en su única cuenta bancaria declarada, que es la identificada con el número (4*****), siendo completamente cuestionable el incremento abrupto de su capital en poco más de dos meses.

Obligación que como servidora pública estaba dispuesta a observar en todo momento, además de las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, aquellas disposiciones que versen sobre los principios y directrices que rigen sus actuaciones, tal y como lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas,

*disciplina, **legalidad**, objetividad, profesionalismo, **honradez**, lealtad, imparcialidad, integridad, **rendición de cuentas**, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público... (sic)"*

Esto es actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones legales vigentes. Lo anteriormente referido persigue, ante todo, que en el servicio público no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión.

*Con lo antes expuesto, se le atribuye a **(1******)**, la falta administrativa contemplada como **GRAVE** de conformidad con el artículo **60 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.**"*

TERCERO.- Declaración de la presunta responsable.

La presunta responsable (**1******)**, en audiencia inicial de fecha veintiuno de abril del dos mil veintitrés presentó su declaración por escrito, constante de cuatro hojas tamaño carta útiles por uno solo de sus lados, en donde se observa que en la declaración, la presunta responsable niega haber incurrido en responsabilidades por falta grave en el ejercicio de sus funciones y ofrece los medios de prueba descritos y adjuntos a su escrito de declaración con los que pretende demostrar su dicho (visible de foja 1081 a 1097 de autos).

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos.

De los hechos descritos en el IPRA, así como de las pruebas aportadas tanto por la autoridad investigadora como por la presunta responsable, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada procede a determinar si la presunta responsable (**1******)**, en su carácter de Delegada Municipal encargada de Despacho de la Delegación San Antonio de los Buenos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, incurrió en Enriquecimiento Oculto, debido a que conforme a la acusación de la autoridad investigadora la hoy Presunta Responsable, omitió declarar lo siguiente:

1) Que cuenta con la cantidad de dos vehículos, de los cuales uno de ellos fue omisa en señalarlo en sus declaraciones de situación patrimonial, así mismo, su cónyuge de nombre (**1******)** cuanta con la cantidad de cuatro

vehículos, de los cuales tres de ellos fue omisa en señalarlos, estando obligada a hacerlo, en razón de su encargo como servidora pública, así como por el régimen de sociedad conyugal con el cual contrajo matrimonio.

2) Que constituyo la sociedad mercantil de acciones simplificada denominada "**SAMIR DE BAJA CALIFORNIA**", constituida por la presunta responsable (**1*******), y el de nombre (**1*******), en fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, dentro de la cual, la presunta responsable apporto un capital por la cantidad de **\$600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, con veinte acciones de capital fijo, así como **\$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, con diez acciones de capital variable, arrojando un total de **\$900,000.00 (Novecientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, cantidad que de manera incierta aportó, toda vez que en su declaración de situación patrimonial de conclusión contaba con la cantidad de **\$19,700.00 (Diecinueve mil setecientos pesos Moneda Nacional)** en su única cuenta bancaria declarada, que es la identificada con el número (**4*******), con lo cual la presunta responsable **presentó un incremento abrupto en su capital en poco más de dos meses.**

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

Autoridad Investigadora.

La Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora ofreció en el IPRA las siguientes probanzas:

1.- Documental Pública consistente en **original** del oficio (**3*******), signado por el Oficial Mayor del Honorable Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, anexando las siguientes documentales: (visible a foja 362 y 363 de autos)

1.1.- Consistente en **copia certificada** del Formato de Movimiento de Personal con folio (**3*******) de (**1*******), expedido por Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. (Visible a foja 364 de autos)

1.2.- Consistente en **copia certificada** del Formato de Movimiento de Personal con folio (**3*******) de (**1*******), expedido por



Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. (Visible a foja 365 de autos)

2.- Documental Pública consistente en **original** del oficio (**3*******), signado por el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Honorable Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, recibido en veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, anexando las siguientes documentales (Visible a foja 829 de autos):

2.1.- Consistente en **copia certificada** de la Declaración de Situación Patrimonial de **inicio** con sello de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno. (Visible a fojas 830 a 839 de autos)

2.2.- Consistente en **copia certificada** de la Declaración de Situación Patrimonial de **modificación** con sello de trece de junio de dos mil veintidós. (Visible a fojas 841 a 849 de autos)

2.3.- Consistente en **copia certificada** de la Declaración de Situación Patrimonial de **conclusión** con sello de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós. (Visible a fojas 851 a 858 de autos)

3.- Documental Pública consistente en **original** del oficio (**3*******), signado por el Oficial 01 del Registro Civil del Honorable Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, en el que agrega **original** del acta de matrimonia de la C. (**1*******) y el de nombre (**1*******). (Visible a fojas 860 y 861 de autos)

4.- Documental Pública consistente en **original** del oficio (**3*******), signado por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, recibido en ocho de marzo de dos mil veintitrés, quien remite **copia certificada** de los archivos registrales vehiculares a nombre de (**1*******) y (**1*******). (Visible a fojas 1035 a 1037 de autos)

5.- Documental Pública consistente en **original** del oficio (**3*******), signado por la Registradora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Baja California, recibido en veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, quien anexa **copia certificada** del folio mercantil (**3*******), de la sociedad denominada "**SAMIR DE BAJA CALIFORNIA**", con folio de constitución SAS2022555866, de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós. (Visible a fojas 1051 a 1053 de autos)

6.- Instrumental de Actuaciones.

Presunta Responsable.

Por su parte, la presunta responsable (1******) ofreció los siguientes medios de prueba.

1.- Documental consistente en **original** del **Reporte de Baja** con sello en original de la dependencia Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de Nayarit, donde se hace constar su comparecencia ante la autoridad a efecto de dar de baja el vehículo motor marca **Acura**, **modelo (6******)**, **placas (6******)**, **serie (6******)**. (Visible a foja 1085 de autos)

2.- Documental consistente en **copia certificada** en **Sentencia de Divorcio** emitida por el Maestro Humberto Tamayo Camacho, Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California. (Visible a foja 1080 a 1088 de autos)

3.- Instrumental de Actuaciones.

4.- Presunción Legal y Humana.

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave imputada a la presunta responsable.

En primer término, cabe precisar que la autoridad investigadora consideró en el IPRA que la conducta imputada a la presunta responsable contravino lo dispuesto en los artículos 7, fracción I, y 60 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California; preceptos que a la letra establecen lo siguiente:

*"**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.*

(...)"

*"**Artículo 60.** Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés."*

Sin embargo, en el presente fallo no se analizará si se infringió lo dispuesto en el artículo 7 en cita, en razón que la única falta administrativa que la autoridad investigadora determinó que se cometió por la presunta responsable en el informe de presunta responsabilidad es la prevista en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades, correspondiente al tipo administrativo de Enriquecimiento Oculto, ya que oculto bienes al momento de presentar su declaración de situación patrimonial, y presento un **incremento abrupto en su capital en poco más de dos meses** de rendir su declaración patrimonial de conclusión, razón por la cual no se encuentra supeditada para su actualización que se infrinja el primer dispositivo relativo al artículo 7, fracción I, antes transcrito.

Ahora bien, como quedó expuesto en párrafos precedentes del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el IPRA que la conducta que dio lugar a la presunta comisión de la falta administrativa que se le atribuye a (1*****), corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 60.- Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés."

El Enriquecimiento Oculto u Ocultamiento de Conflicto de Interés tiene dos supuestos de falta administrativa, por lo que abundaremos en los elementos del tipo administrativo según el planteamiento de la investigadora en el IPRA, quien acuso a la presunta responsable de Enriquecimiento Oculto.

Los elementos del tipo administrativo de Enriquecimiento Oculto son los siguientes:

- A) **Ser servidor público;**
- B) **Que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses;**
- C) **Que tenga como fin ocultar el incremento de su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios;**

D) **Que dicho ocultamiento del incremento patrimonial** o uso y disfrute de bienes o servicios **no sea explicable o justificable.**

De lo anterior, se advierte que el tipo administrativo de **Enriquecimiento Oculto** establece diversos elementos para que se configure, de modo que, se impone la necesidad de precisar lo que en el caso específico imputó la autoridad a la presunta responsable.

La autoridad investigadora consideró que la conducta imputada a la presunta responsable (1*****) encuadraba en la citada falta administrativa, según se aprecia del IPRA en razón de lo siguiente:

-Que oculto información al rendir su **declaración inicial** ante el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, debido a que en la declaración patrimonial fue omisa en declarar que poseía dos vehículos omitiendo declarar la existencia de uno de ellos, así mismo, que su cónyuge de nombre (1*****) contaba con la cantidad de cuatro vehículos, de los cuales tres de ellos fue omisa en señalarlos, estando obligada a hacerlo en razón de su encargo como servidora pública, así como por el régimen de sociedad conyugal con el cual contrajo matrimonio.

-Que constituyo la sociedad mercantil de acciones simplificada denominada "**SAMIR DE BAJA CALIFORNIA**", en sociedad con (1*****), en fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, dentro de la cual, la presunta responsable aportó un capital por la cantidad de **\$600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, con veinte acciones de capital fijo, así como **\$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, con diez acciones de capital variable, arrojando un total de **\$900,000.00 (Novecientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, cantidad que de manera incierta aportó, toda vez que en su declaración de situación patrimonial de conclusión contaba con la cantidad de **\$19,700.00 (Diecinueve mil setecientos pesos Moneda Nacional)** en su única cuenta bancaria declarada, que es la identificada con el número (4*****), con lo cual la presunta responsable **presentó un incremento abrupto en su capital en poco más de dos meses.**

Es menester precisar que, al establecer el tipo administrativo de Enriquecimiento Oculto como conducta,

deben analizarse si se configuran de acuerdo al IPRA los siguientes elementos:

- 1) Ser Servidor Público en el momento que se realizaron los hechos.
- 2) La "falta de veracidad" en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses.
- 3) Que esa falta de veracidad "tenga como fin el ocultar el incremento de su patrimonio" por parte del servidor público.
- 4) Que se dé un incremento injustificado en su patrimonio.

Consecuentemente, esta resolutoria procede a determinar si se configura la falta administrativa grave de enriquecimiento oculto atribuida a la presunta responsable.

Primer elemento, atinente al carácter de servidor público de la presunta responsable al momento en que ocurrió la conducta infractora.

Respecto al primer elemento, consistente en el carácter de servidor público de la presunta responsable el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades señala que servidor público es cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; por su parte, el referido artículo 91 establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

De la copia certificada del nombramiento de (1*****) remitido mediante oficio (3*****) de fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés, se encuentra acreditado que la presunta responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaba el siguiente cargo:

"C. (1***), con categoría de Coordinador de Delegaciones y de clase de nombramiento de confianza, con carácter provisional, adscrito a Secretaría de Gobierno Municipal, con sueldo**

mensual de \$43,140.00 menos descuentos de ley, que fija para dicho empleo la partida respectiva del presupuesto de egreso vigente.”

Documental pública que obra en la investigación administrativa (2******) (visibles a fojas 367 de autos), que integra el expediente administrativo (2*****), expediente que se admitió como prueba mediante acuerdo emitido por esta Sala Especializada el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, por haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones para tener por demostrada la calidad de servidor público de la presunto responsable al haberse desempeñado como empleado de la administración pública municipal del Ayuntamiento en la fecha en que se efectuó la conducta que se le imputa en el IPRA, ya que estuvo en el ejercicio del cargo durante el periodo comprendido del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno al veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Por lo tanto, se encuentra acreditado el **primer elemento** de la falta administrativa prevista en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades, atinente al **carácter de servidor público** de la presunta responsable.

Segundo y tercer elemento, referente a que la servidora pública faltó a la verdad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial con la intención de ocultar la existencia de un vehículo de su propiedad y tres vehículos propiedad de su cónyuge.

Resulta pertinente precisar que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa es aplicable el principio de presunción de inocencia de conformidad con los artículos 111 y 135 de la Ley de Responsabilidades¹, por lo que la autoridad investigadora tiene la carga de la prueba de

¹ **"Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de la falta administrativa, así como la responsabilidad de aquel a quien se impute la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 10. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Materias(s): Constitucional,
Administrativa
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación. Libro 7,
Junio de 2014, Tomo I, página 41
Tipo: Jurisprudencia

Es decir, conforme al principio de presunción de inocencia, le corresponde a la autoridad investigadora acreditar todos los elementos del tipo que configuran la falta administrativa prevista en el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades, consistente en Enriquecimiento Oculto, las cuales ya fueron invocadas en el presente fallo.

Lo anterior, a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda la responsabilidad administrativa que se le atribuyó a la presunta responsable; en caso contrario, debe absolverse a la servidora pública por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Por lo que antes de entrar al análisis debemos establecer con precisión que se entiende por "**falta de veracidad**" y por "**ocultamiento**", en ese sentido la ²Real Academia de la Lengua Española los define de la siguiente manera:

Falta de Veracidad.- que se compone de las palabras falta o ausencia, y veraz; que se definen de la siguiente manera:

Falta.- Del lat. vulg. *fallīta*.

1. f. Carencia o privación de algo.

Veraz.- Del lat. *verax*, *-ācis*.

1. adj. Que dice, usa o profesa siempre la verdad.

Ocultamiento.- m. Acción de ocultar.

Ocultar.- Del lat. *occultāre*.

1. tr. Esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista. U. t. c. prnl.

2. tr. Callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazar la verdad.

De las anteriores definiciones se distinguen dos aspectos, el primero, consiste en establecer la diferencia entre

² <https://dle.rae.es/>

faltar a la veracidad e imprecisión en la verdad; y en el segundo, lo relativo al ocultamiento, es la de demostrar el elemento intencional o doloso en el accionante al ocultar un incremento patrimonial injustificado.

Respecto al primero, debemos explicar que al hablar de **"faltar a la veracidad"** es cuando el declarante o narrador omite por completo mencionar datos específicos, circunstancias de tiempo, modo y lugar de como acontecieron hechos o situaciones que le constan ya sea de manera directa o indirecta. Mientras que al referirnos a **"imprecisión en la verdad"** es cuando el declarante o narrador de los hechos relata los mismos modificando ciertos elementos o aspectos que sean estos intencionales o no influyen para conocer la verdad absoluta o completa de cómo sucedieron los hechos.

En la segunda, y relativa al elemento ocultamiento, se debe acreditar la intencionalidad o el dolo en el accionante para ocultar un incremento patrimonial injustificado.

Para lo cual debemos de establecer el significado de Dolo, mismo que se define como ³**"Mala fe, maquinación o artificio de que se sirve un contratante para engañar a otro"**, es decir debe existir en el accionante, él ánimo manifiesto o intención de engañar o sorprender la buena fe del otro.

Establecido lo anterior, a fin de analizar si la conducta atribuida a la presunta responsable se acredita en el presente procedimiento, se examinarán los medios probatorios ofrecidos por la autoridad investigadora para demostrar dichos extremos, **específicamente aquellos que guardan relación con la falta administrativa y los hechos que dieron lugar a la misma**, a saber: la prueba **2** relacionada con las documentales incluidas en el **2.1, 2.2, 2.3**, así como las pruebas **4 y 5** señaladas en el **IPRA**, las cuales fueron descritas en el considerando quinto del presente fallo.

Es importante realizar tal precisión, a fin de **delimitar el estudio de las pruebas de cargo, centrándonos en aquellas dirigidas específicamente a demostrar la comisión de la falta administrativa atribuida a la presunta responsable.**

Se explica.

³ Diccionario de Derecho, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, 37 ava Edición, Editorial Porrúa
página 256

La acusación de la autoridad investigadora respecto a que la presunta responsable **faltó a la verdad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial al ocultar la existencia de un vehículo de su propiedad y tres vehículos propiedad de su cónyuge** se sustenta fundamentalmente en los siguientes medios de convicción que aportó en el IPRA:

2.- Documental Pública.- Consistente en **original** del oficio (**3*******), signado por el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California al cual acompaña las documentales de declaración de situación patrimonial de inicio, modificación y conclusión.

2.1.- Documental consistente en Copia certificada de la Declaración de Situación Patrimonial de **inicio** con sello de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno. (Visible a fojas 830 a 839 de autos)

2.2.- Documental consistente en Copia certificada de la Declaración de Situación Patrimonial de **modificación** con sello de trece de junio de dos mil veintidós. (Visible a fojas 841 a 849 de autos)

2.3.- Documental consistente en Copia certificada de la Declaración de Situación Patrimonial de **conclusión** con sello de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós. (Visible a fojas 851 a 858 de autos)

4.- Documental Pública consistente en **original** del oficio (**3*******), signado por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, recibido en ocho de marzo de dos mil veintitrés, quien remite **copia certificada** de los archivos registrales vehiculares a nombre de (**1*******) y (**1*******). (Visible a fojas 1035 a 1037 de autos)

Se procede a la valoración y alcance respecto a las pruebas de cargo de la autoridad investigadora, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 131 de la Ley de Responsabilidades, analizando si con los medios de convicción aportados se logran acreditar los elementos del tipo administrativo de Enriquecimiento Oculto.

De la copia certificada de la Declaración de Situación Patrimonial de **inicio** con sello de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno. (Visible a fojas 830 a 839 de



autos) se advierte que la presunta responsable declaró los siguientes vehículos:

Vehículos:

Titular del Vehículo: Cónyuge

Marca: (6*****)

Modelo: (6*****)

Año: 1990

Número de serie: (6*****)

Titular del Vehículo: Declarante

Marca: (6*****)

Modelo: (6*****)

Año: 2012

Número de serie: (6*****)

Titular del Vehículo: Declarante

Marca: (6*****)

Modelo: 500

Año: 2012

Número de serie: (6*****)

De la copia certificada de la Declaración de Situación Patrimonial de **modificación** con sello de trece de junio de dos mil veintidós. (Visible a fojas 841 a 849 de autos) se advierte que la presunta responsable declaró los siguientes vehículos:

Vehículos:

Titular del Vehículo: Cónyuge

Marca: (6*****)

Modelo: (6*****)

Año: 1990

Número de serie: (6*****)

Titular del Vehículo: Declarante

Marca: (6*****)

Modelo: (6*****)

Año: 2012

Número de serie: (6*****)

En caso de baja del vehículo incluir motivo: Venta

Titular del Vehículo: Declarante

Marca: (6*****)

Modelo: (6*****)

Año: 2012

Número de serie: (6*****)

En caso de baja del vehículo incluir motivo: Venta

De la copia certificada de la Declaración de Situación Patrimonial de **conclusión** con sello de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós (Visible a fojas 851 a 858 de autos) se advierte que la presunta responsable declaró los siguientes vehículos:

Vehículos:

Titular del Vehículo: Cónyuge

Marca: (6*****)

Modelo: (6*****)

Año: 1990

Número de serie: (6*****)

Titular del Vehículo: Declarante

Marca: (6*****)

Modelo: (6*****)

Año: 2016

Número de serie: (6*****)

De las documentales privadas que contienen las declaraciones patrimoniales emitidas por la presunta responsable, las cuales fueron remitidas en copia certificada mediante documental consistente en oficio (**3*******), emitido por el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y no fueron controvertidas por la presunta en cuanto a su contenido; esto es, respecto a los bienes declarados, con fundamento en los artículos 131, 133 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas generan convicción a esta resolutoria para tener por acreditado lo siguiente:

- Que en su **Declaración de Situación Patrimonial de inicio** la presunta responsable declaro que contaba dentro de su patrimonio con dos vehículos de su propiedad siendo el primero de ellos uno marca (6*****)(6*****) año 2012 con número de serie (6*****), y el segundo vehículo marca (6*****), modelo (6*****), año 2012, con número de serie (6*****).

-Que en su **Declaración de Situación Patrimonial de inicio** la presunta responsable declaro que su cónyuge contaba dentro de su patrimonio con un vehículo marca (6*****), modelo (6*****), año 1990, con número de serie (6*****).

-Que en su **Declaración de Situación Patrimonial de modificación** se advierte que la presunta responsable declaró que dio de baja los dos vehículos que había declarado en la Declaración de Situación Patrimonial de inicio con motivo de la venta de los mismos.

-Que en su **Declaración de Situación Patrimonial de modificación** declaró que su cónyuge

conservaba dentro de su patrimonio el mismo vehículo que declaro en su **Declaración de Situación Patrimonial de inicio.**

-Que en su **Declaración de Situación Patrimonial de conclusión** declara la adquisición de un nuevo vehículo marca (6*****), modelo (6*****), año 2016, con número de serie (6*****).

En cuanto a la documental pública, consistente en original del oficio (**3*******), signado por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, mediante el cual informa los vehículos registrados en el archivo de registro vehicular a nombre de (1***** y (1***** (visible de foja 1035 a 1037 de autos), al haberse emitido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se le concede valor probatorio pleno para tener por demostrado que se informó lo siguiente:

DECLARANTE:

Vehículo 1:

*Serie: (6*****)*

*Placa: (6*****)*

*Marca: (6*****)*

*Modelo: (6*****)*

Último movimiento: 2013

Status: Activo

CÓNYUGE:

Vehículo 1:

*Serie: (6*****)*

*Placa: (6*****)*

*Marca: (6*****)*

*Modelo: (6*****)*

Último movimiento: 2004

Status: Activo

Vehículo 2:

*Serie: (6*****)*

*Placa: (6*****)*

*Marca: (6*****)*

*Modelo: (6*****)*

Último movimiento: 2010

Status: Activo

Vehículo 3:

*Serie: (6*****)*

*Placa: (6*****)*

*Marca: (6*****)*

*Modelo: (6*****)*

Último movimiento: 2011

Status: Activo

Del contenido del registro vehicular que se indica en la documental antes reseñada, se advierte lo siguiente:

-Que uno de los vehículos esta registrado a nombre de la presunta responsable y tres a nombre del cónyuge.

-Que los vehículos descritos en el referido oficio (3*****), signado por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, recibido el día ocho de marzo de dos mil veintitrés, aparecen con año de alta y/o último movimiento en los años 2004, 2010, 2011 y 2013, respectivamente, y con Status Activo.

De lo antes demostrado, se concluye lo siguiente:

-Que los vehículos mencionados en los archivos registrales vehiculares a nombre de la presunta responsable (1***** y 1*****), la presunta responsable no los declaró en las Declaraciones de Situación Patrimonial de **inicio, modificación y conclusión.**

- Que al día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, fecha en que la presunta responsable presentó su Declaración de Situación Patrimonial de inicio, su cónyuge ya contaba dentro de su patrimonio con los vehículos que constan en el registro de padrón vehicular a su nombre.

-Que los referidos vehículos fueron adquiridos mucho antes de que la presunta responsable se desempeñara en su carácter de Delegada Municipal encargada de Despacho de la Delegación San Antonio de los Buenos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California en el período comprendido del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno al veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Por lo tanto, se encuentra acreditado que la presunta responsable omitió declarar los vehículos registrados en el padrón vehicular a nombre de su cónyuge, siendo que a la fecha en la que presentó su declaración patrimonial ya se habían adquirido, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado era su obligación incluirlos en su declaración patrimonial al estar casada en régimen de sociedad conyugal, según consta en el acta de matrimonio (que obra agregada a foja 861 de autos), de valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades.

Sin embargo, si bien se acredita la omisión por parte de la presunta responsable en cuanto a no declarar los tres vehículos propiedad de su cónyuge en su Declaración de Situación Patrimonial de inicio como era su obligación hacerlo, también queda acreditado que dichos vehículos se adquirieron antes de que (1******) ingresara a desempeñar el cargo como Delegada Municipal encargada de Despacho de la Delegación San Antonio de los Buenos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Por lo que, no obstante de quedar acreditado que la presunta responsable omitió declarar los vehículos propiedad de su cónyuge en su **Declaración de Situación Patrimonial de inicio**, no se actualiza la falta administrativa grave de **Enriquecimiento Oculto**, ya que para que se actualice la citada falta es necesario que se acrediten todos sus elementos, como lo es el que dicha omisión tenga como propósito ocultar un incremento en su patrimonio que sea inexplicable, lo cual no sucede en el caso, ya que los vehículos que se omitieron declarar se adquirieron antes de que la presunta responsable ocupara el cargo de Delegada Municipal encargada de Despacho de la Delegación San Antonio de los Buenos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; esto es, el incremento en el patrimonio sin justificación debe entenderse que se realiza durante el ejercicio del cargo, como se explicará más adelante.

Por lo que respecta al diverso vehículo registrado a nombre de la presunta responsable, que dice la autoridad omitió declarar, se advierte que la presunta responsable declaró por escrito en audiencia inicial celebrada el veintiuno de abril de dos mil veintitrés que por lo que respecta al vehículo Marca: (6*****), Serie: (6*****), Placa: (6*****), Modelo: (6*****); y con ultimo movimiento y/o fecha de alta del año 2013, con status activo a su nombre, que el referido vehículo **fue vendido el veintiuno de abril del dos mil diecisiete en el estado de Nayarit, lugar donde se realizó el trámite de baja del vehículo de motor**, agregando para acreditar dicha afirmación original de reporte de baja expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de Nayarit (visible a foja 1085 y 1085 vuelta de autos).

En razón de lo anterior, queda acreditado que al momento que ingreso a laborar la presunta responsable (1******) en su carácter de Delegada Municipal encargada de Despacho de la Delegación San Antonio de los

Buenos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el periodo comprendido del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno al veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el referido vehículo ya había salido de su patrimonio por lo cual no se encontraba obligada a declararlo.

Análisis del segundo y tercer elemento, referente a que la servidora pública faltó a la verdad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses con la intención de ocultar un incremento en su patrimonio que sea inexplicable, lo anterior relacionado a que en su declaración de situación patrimonial de conclusión contaba con la cantidad de \$19,700.00 (Diecinueve mil setecientos pesos Moneda Nacional) en su única cuenta bancaria declarada, que es la identificada con el número (4***), y dos meses después constituyo una sociedad.**

La autoridad le imputo a la presunta responsable dentro del IPRA que constituyo la sociedad mercantil de acciones simplificada denominada "**SAMIR DE BAJA CALIFORNIA**", en sociedad con (1*****), en fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, dentro de la cual, la presunta responsable apporto un capital por la cantidad de \$600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), con veinte acciones de capital fijo, así como \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), con diez acciones de capital variable, arrojando un total de \$900,000.00 (Novecientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional).

Cantidad que de manera incierta aportó, toda vez que en su declaración de situación patrimonial de conclusión contaba con la cantidad de \$19,700.00 (Diecinueve mil setecientos pesos Moneda Nacional) en su única cuenta bancaria declarada, que es la identificada con el número (4*****), con lo cual la presunta responsable **presentó un incremento abrupto en su capital en poco más de dos meses.**

Esta Sala Especializada considera que **no se acreditó por la autoridad investigadora que la servidora pública durante el ejercicio de su encargo obtuvo un incremento en su patrimonio injustificado o inexplicable.**

Veamos:

Para iniciar el presente estudio resulta indispensable definir lo que constituye el sistema de evolución patrimonial de los servidores públicos, para que, a partir de ahí, abordar el concepto de incremento injustificado o inexplicable del patrimonio que se establece en el tipo administrativo de enriquecimiento oculto.

La Ley de Responsabilidades en su Título Segundo, Capítulo Tercero, establece el sistema de evolución patrimonial como un instrumento de rendición de cuentas de los servidores públicos, conformado por la información que éstos se encuentren obligados a proporcionar a las autoridades a efecto de prevenir, controlar, detectar, sancionar y disuadir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción (artículo 27 de la Ley de Responsabilidades) de subsecuente inserción:

"Artículo 27. *La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma Digital Estatal que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Estatal Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.*

La Plataforma Digital Estatal contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma Digital Nacional, se inscribirán los datos públicos de los Servidores Públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

En el Sistema Estatal de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Estatal se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital Estatal, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.”

Los artículos 30, 31 y 36 de la Ley de Responsabilidades de subsecuente inserción:

"Artículo 30. La Secretaría, Sindicatura y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda."

"Artículo 31. La Secretaría, Sindicaturas, así como los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley.

Para tales efectos, la Secretaría y Sindicatura según se trate podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos."

"Artículo 36. La Secretaría, Sindicaturas y los Órganos internos de control, estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes."

Los citados artículos establecen que las Sindicaturas Municipales (cuando se trate de servidores públicos de la administración pública municipal) llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de los declarantes, para lo cual estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los declarantes.

Por su parte los artículos 33 y 35 de la multicitada Ley de Responsabilidades de subsecuente inserción:

"Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

- a) Ingreso al servicio público por primera vez;
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público. La autoridad que emita la declaración deberá en todo caso indicar el efecto definitivo de la separación del cargo, en su caso justificar y fundar la temporalidad de la medida.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley."

"Artículo 35. En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición."

Los mencionados artículos prevén los requisitos de tiempo (oportunidad) y forma que deben cumplir los servidores públicos obligados a presentar declaraciones, precisando tres momentos en los que deben presentarse, al iniciar o asumir el cargo (dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión), la de modificación patrimonial en el mes de mayo de cada año, y la de conclusión del cargo (dentro de los sesenta días naturales siguientes a conclusión).

Luego, el artículo 37 de la Ley de Responsabilidades, de subsecuente inserción, dispone que en los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio **que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público**, la Sindicatura inmediatamente solicitará sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento.

***Artículo 37.** En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, la Secretaría, Sindicaturas y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, la Secretaría, Sindicaturas y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.*

Entonces, de los preceptos hasta aquí analizados es dable concluir que **el sistema de evolución patrimonial es un instrumento de rendición de cuentas de los servidores públicos, que tiene como propósito vigilar la evolución patrimonial de los servidores públicos a partir de que asuman un cargo público y durante el periodo que se desempeñen en el mismo hasta su conclusión, para prevenir, detectar y sancionar que éstos se aprovechen del servicio público para incrementar su patrimonio con recursos que no se puedan justificar.**

Es decir, el incremento en el patrimonio del servidor público que sanciona la Ley de Responsabilidades es el derivado del ejercicio del servicio público, por ello es lógico que la evolución patrimonial se verifique tomando como parámetro inicial el caudal patrimonial del servidor público al asumir el cargo (declaración inicial), de forma tal que a partir

de ahí pueda comprobarse que el desarrollo patrimonial del servidor público durante todo el tiempo que desempeñe el cargo, corresponda al de su remuneración como servidor público, como señala el artículo 37 de la Ley de Responsabilidades.

Resulta ilustrativa la siguiente tesis de jurisprudencia, que si bien interpreta la legislación penal, en tesis⁴ también se ha definido que por tratarse tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal de una manifestación de la potestad punitiva del Estado, comparten principios que las hacen símiles. En la mencionada tesis, de subsecuente inserción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que el delito de “enriquecimiento ilícito” sanciona el uso indebido del servicio público para incrementar el patrimonio propio con recursos cuya procedencia no se pueda justificar.

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Con motivo de la **declaración patrimonial presentada por una persona servidora pública**, la institución pública en la que laboraba se percató que, **durante el periodo de su encargo**, ésta incrementó su patrimonio de manera considerable sin que acreditara su legítima procedencia. Por tales hechos, fue vinculada a proceso por el delito de enriquecimiento ilícito, determinación que fue confirmada en apelación. Inconforme, presentó demanda de amparo indirecto en la que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 224 del Código Penal Federal y 70, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. El Tribunal Unitario del conocimiento negó la protección constitucional; en contra de esta resolución, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 224, párrafo primero, del Código Penal Federal, que prevé el delito de enriquecimiento ilícito, no vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad establecido en el artículo 14 de la Constitución General, ya que la descripción típica del delito es precisa en señalar la conducta prohibida consistente en incurrir en **enriquecimiento ilícito**. Esta expresión es comprensible con alto grado de certeza desde una perspectiva ex ante, por cualquier persona con instrucción

⁴ Ejemplo de ello son las tesis de rubros: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.”, y, “NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”

media, puesto que, con claridad, **permite concluir que se sanciona el uso indebido del servicio público para incrementar el patrimonio propio con recursos cuya procedencia no se pueda justificar.**

Justificación: El vocablo "enriquecerse", por hacer referencia a "riqueza", engloba de manera amplia a todos los bienes susceptibles de valoración o apreciación que mejoran la situación patrimonial de la persona servidora pública, por lo que semánticamente es apto para designar el objeto de la prohibición. Además, es un término de conocimiento sumamente común o general, pues cualquier persona sería capaz de identificar con puntualidad a lo que se está refiriendo el legislador cuando menciona enriquecerse. La conclusión anterior se apoya en la explicación del propio párrafo primero del artículo reclamado, al disponer que se entiende por enriquecimiento ilícito cuando la persona servidora pública no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueña. Lo que la norma penal sanciona es que la persona servidora pública incremente su patrimonio con bienes cuya procedencia legítima no se pueda demostrar. El enunciado provee claridad sobre lo que no puede hacer la persona servidora pública, esto es, generar riquezas al margen de la ley. Por lo tanto, teniendo en cuenta que está claro el objeto de la prohibición, incluso para una persona de instrucción promedio, la determinación final sobre si existió o no un enriquecimiento indebido, pasa al terreno de las pruebas y su valoración por la persona juzgadora.

Registro digital: 2027182. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Penal, Constitucional. Tesis: 1a./J. 116/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo II, página 1680. Tipo: Jurisprudencia.

Tesis de jurisprudencia 116/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Así, de las porciones normativas que hemos analizado esta Sala Especializada considera que el **Enriquecimiento Oculto** que sanciona el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades, **se refiere al uso indebido del servicio público para incrementar el patrimonio** de la presunta responsable con recursos que no pueda justificar o explicar.

Bajo esta premisa, no se configura el **Enriquecimiento Oculto** respecto a las diferencias acreditadas al rendir su declaración de situación patrimonial de conclusión en su única cuenta bancaria declarada, que es la identificada con el número **(4******)**, **en la que manifestó que** contaba con la cantidad de **\$19,700.00 (Diecinueve mil setecientos pesos Moneda Nacional)**, y que **en fecha dos de diciembre de dos mil veintidós** (con

posterioridad al día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós fecha en que dejo el cargo que como servidora pública ostentaba) constituyo la sociedad mercantil de acciones simplificada denominada "**SAMIR DE BAJA CALIFORNIA**", en sociedad con (1*****), dentro de la cual, la presunta responsable aportó un capital por la cantidad de **\$600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, con veinte acciones de capital fijo, así como **\$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, con diez acciones de capital variable, arrojando un total de **\$900,000.00 (Novecientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**.

Lo anterior es así, ya que para acreditar su acusación la autoridad investigadora ofreció en el IPRA los siguientes medios de convicción:

2.3.- Consistente en **copia certificada** de la Declaración de Situación Patrimonial de **conclusión** con sello de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós. (Visible a fojas 851 a 858 de autos)

5.- Documental Pública consistente en **original** del oficio (3*****), signado por la Registradora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Baja California, recibido en veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, quien anexa **copia certificada** del folio mercantil (3*****), de la sociedad denominada "**SAMIR DE BAJA CALIFORNIA**", con folio de constitución SAS2022555866, de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós. (Visible a fojas 1051 a 1053 de autos)

Documentos a los cuales esta Sala Especializada les concede valor probatorio pleno, por ser emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades; dichas documentales son aptas para acreditar lo que en ellas se establece, siendo específicamente lo siguiente:

-De la documental pública consistente en copia certificada de la Declaración de Situación Patrimonial de **conclusión** con sello de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós (Visible a fojas 851 a 858 de autos) se advierte que la presunta responsable declara relativo a su cuenta bancaria lo siguiente:

Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores, Número de cuenta, contrato o póliza:

INVERSIÓN: BANCARIA

INSTITUCIÓN BANCARIA: BANAMEX



NUMERO DE CUENTA O CONTRATO (4*****
SALDO A LA FECHA (SITUACIÓN ACTUAL): 19700 (sic)

Razón por lo cual la misma es apta para acreditar lo que en ella se consigna en el sentido de que la presunta declarante contaba con dicho efectivo en la referida cuenta al momento de realizar su declaración de Situación Patrimonial de Conclusión.

Por lo que respecta a la Documental consistente en **original** del oficio (**3*******), signado por la Registradora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Baja California, recibido el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, quien anexa **copia certificada** del folio mercantil (**3*******), de la sociedad denominada **"SAMIR DE BAJA CALIFORNIA"**, con folio de constitución SAS2022555866, de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós. (Visible a fojas 1051 a 1053 de autos), es apta para acreditar lo que en ella se informa, en el sentido de que **en fecha dos de diciembre de dos mil veintidós** (con posterioridad al día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós fecha en que dejo el cargo que como servidora pública ostentaba) constituyo la sociedad mercantil de acciones simplificada denominada **"SAMIR DE BAJA CALIFORNIA"**, en sociedad con (**1*******), dentro de la cual, la presunta responsable aportó un capital por la cantidad de **\$600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, con veinte acciones de capital fijo, así como **\$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, con diez acciones de capital variable, arrojando un total de **\$900,000.00 (Novecientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Sin embargo, es insuficiente para acreditar la responsabilidad administrativa imputada a la presunta responsable relativo al tipo administrativo de enriquecimiento oculto, en razón de que no se advierte ni se explica con claridad **en que consistió el desarrollo patrimonial injustificado de la presunta responsable**, en el IPRA la Autoridad Investigadora no establece con precisión en que consistió el incremento de su patrimonio durante el tiempo que duró el ejercicio del cargo conferido, simplemente manifiesta que hubo **un incremento abrupto en su capital en poco más de dos meses**, después de concluir el cargo, sin ir más allá en su investigación para poder determinar el origen del recurso que dice obtuvo la presunta responsable de manera abrupta; o acreditar, con prueba idónea, suficiente y de manera categórica que los **\$900,000.00 (Novecientos**

mil pesos 00/100 Moneda Nacional) que apor- to en acciones al constituir la sociedad referida los obtuvo durante el ejercicio de su encargo y los omitió declarar con la intención de ocultarlos por no poder justificarlos y, como se expuso, es carga de la autoridad acreditar el referido incremento patrimonial, ya que bien pudo la presunta responsable haberlos obtenido de distintas formas (sea mediante préstamo bancario, herencia, préstamo personal, la obtención de algún premio por mencionar algunas formas) después de haber concluido su encargo.

Y, si lo obtuvo posterior a la conclusión del cargo no estaba obligada a declararlos ante la Sindicatura Procuradora puesto que ya no era servidora pública. Luego entonces, al no lograr acreditar la autoridad investigadora en que consistió el incremento de su patrimonio durante el tiempo que duro el ejercicio del cargo conferido, ni acreditar la evolución patrimonial de la presunta responsable durante el tiempo que se desempeño como encargada de Despacho de la Delegación San Antonio de los Buenos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el período comprendido del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno al veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, no se configura el tipo administrativo de **Enriquecimiento Oculto**.

Conclusión.

De lo expuesto, se concluye que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo son insuficientes para demostrar **que la presunta responsable (1*****) haya faltado a la veracidad en la presentación de su declaración de situación patrimonial con la finalidad de ocultar el incremento en su patrimonio injustificado.**

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrado todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad administrativa, resulta ineludible la insuficiencia probatoria, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de la imputación de responsabilidad hecha a la presunta responsable.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se reproduce a continuación:

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS**

SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época; Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.126 A; Página: 1416.

En consecuencia, al no acreditarse todos los elementos que integran el tipo administrativo de enriquecimiento oculto, no se actualiza la citada falta administrativa y, por ende, es inexistente la responsabilidad administrativa que se le atribuye a la presunta responsable (1*****), por lo que no procede imponer sanción administrativa alguna.

En ese sentido, una vez valorados los elementos probatorios, con fundamento en el artículo 207, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades, **esta resolutoria determina que no se acreditó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la presunta responsable, por lo tanto, no procede imponerle sanción.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a (1*****), consistente en Enriquecimiento Oculto, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de (1*****), por lo tanto, no procede imponerle sanción.

Notifíquese personalmente a la presunta responsable y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.



Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

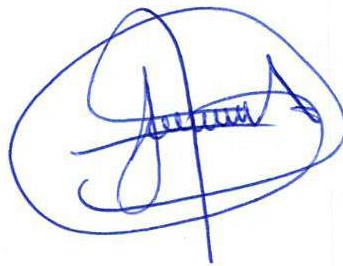
R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	“ELIMINADO: Nombre, 45 párrafo(s) con 45 renglones, en fojas 1, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 23, 26, 27, 29, 36, 37, 38 y 39. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de expediente, 9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 1, 2, 3, 4 y 19. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Número de Oficio, 22 párrafo(s) con 22 renglones, en fojas 7, 8, 9, 11, 13, 14, 18, 23, 25, 26, 27, 36 y 37. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Datos bancarios, 13 párrafo(s) con 13 renglones, en fojas 7, 8, 9, 11, 13, 17, 29, 35 y 37. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Domicilio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 7, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
6	“ELIMINADO: Media de afiliación, 99 párrafo(s) con 99 renglones, en fojas 7,8, 9, 10, 15, 24, 25, 26, 28 y 38. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Sergio Alberto Contreras Angulo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 91/2023 SERA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuarenta (40) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI B.C.